J Leyxxxxiiij. Que en Chile se guarde la ley 11. titulo 5. de este lino la conceda, lino en calo rariord

VARDESE En Chile lo ordena-do por la l. 11. tit. 5. de este li-D.Carlos bro, sobre que los Indios, Maestros y la R.G. en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ó en obras: tengan arbitrio los Governadores, Corregidores, ó Tenientes, en calificallos, señalar los jornales, y preferir á los Encomenderos, y todos los demás, que alli fe contiene to shall while soibal

> J Ley xxxxv. Que silos Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mitas component

D. Felipe SI Los Indios no fueren peritos en su Arte, reduzganse á sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la qual, fi los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar à cada vno dos reales cadadia, y en acabando de pagar fu tributo por si, y otros dos, como los demás Indios de tercio (fi acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quinze días, que pagan los demás á la tal persona , que professare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan, que vayan á ganar de comer en sus oficios, aunque dexen

obras començadas. Enla Cinnox xx x x in

rimicho el tenció de los das dies no fuere necessario todo enteso para labrança , y criança , fegun or rerines , y moradores, los deI Leyxxxxvj. Que los Indios voblados en estancias, no sean sacados sin licencia.

I Os Indios Beliches, que se vi- El misson de Ciudades despobladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona, los saque sin licencia del Governador, el qual solo en caso de manifiesto agravio, que el Indio padezca, la dará: y assimismo para sacar qualesquier Indios poblados en estancias, y el Governador proceda contra los culpados conforme á derecho, y pueda imponer las penas á fu arbitrio. rabano aradino

I Leyxxxxvij. Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan ciento y sesenta dias.

zancia del Encomendero - fea con li-

ANDAMOS, Que los Indios re- alli. feridos en la ley antecedente sirvan de mita en aquellas estanciasciento y sesenta dias, para que comodamente puedan acudir á lo necessario à sus personas , y samilias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que al Governador pareciere, como será al de la matança diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quinze, al de la caba de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales, que tiene, y se ajustará á sembrar, y coger, conforme puede , y labrar la tierra , que alcançan sus jornales, y no mas, y el Indio los

saib Tomo Le

dias, que le quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados á los tiempos en que pueda sembrar, y barbechar, coger fus cofechas, y recogellas antes que se passe el tiempo, y tambien sabrá el que se puede alquilar, sin faltar al de la mita: en esta, ó en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobraren serán para orros empleos, y no mas dias de obligacion. nello abnobab solucal

J Ley xxxxviij. Que à los Indios de estancias se den tierras, è instrumen-L'estpe : I tos de labor. A sha asmoisudhalls

POR La obligacion de assistir el Indio en estancia, y perpetuarsealli, sin teneraño de deseanso, à que obliga la presente necessidad, la recompensa ha de ser, que el Señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemete vn almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, rexas, ó puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes, á cada Gañan por cabeça, aunque sean padre, é hijo, de las quales el Indio no ha de tener dominio, ni possession, sino solo el derecho, que le dá esta ley, á tenellas, con casa, mientras durare en el Indio esta obligacion á assistir, y dar la mita referida, sin que pueda el Señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera vifita de estancias

- le señalará el Corregidor de la The Salve adel Partidons sup , som figne el Corregidor de cada Parcia do todos los ludios de las estancias; que no tienen Pueblos por mora-

Tomo 2.

I Ley xxxxix. Que el Indio de estanvia gane à real cada dia, y no mas.

PORQUE El Señor de la estancia Elmismo está obligado á dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, a curalle todo el año en fus enfermedades, y pagar Doctrina, Insticia, y Protector por él, aunque esté enfermo, y à que los dias señalados para servir en tiempos fixos, si entonces cayere enfermo, no fe le ha de contar, ni hazer cumplir porfalta. Ordenamos y madamos, que sea el jornal del Indio de estancia á real cada dia, y no mas, de los quales, descontando ei tributo señalado en las leyes destecitulo, que en las quatro Ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, testan veinte y nueve dias, q feles ha de pagar a los Indios, menos las faltas voluntarias en moneda corriente, y en las demás Ciudades en proporcion de sustributos.

M Ley L. Que cumplidos los ciento y sesenta dias, que den libres los demàs, para que el Indio de estancia haga d medioneal, que molandor ufio,

VMPLIDOS Los ciento y sesenta El mismo dias, los demás de trabajo, que quedan, fin Domingos, y Fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, fi quiere, quedan libres, para que el Indio disponga dellos, descansando, ó alquiladose á quien, o en quato, y en el genero que quisiere, plata, ó ropa, como persona libre; con codicion, q no se hade alquilar á paree que esté distante de la estancia mas de quatro leguas, y avifando primero donde vá, y por quantos dias.

I Ley Lj. Que seremite en quanto à las mugeres, è bijos de Indios de Chile, à lo resuelto. 19 avosos

266

D. Felipe (ON Las mugeres, é hijos de Indios de estancias, se guarde D.Carlos en Chile lo resuelto por las leyes de y la R.G. este libro, que disponen, sobre que no sean obligados á trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser Pastores, como alli se con-

> I Ley Lij. Que de los Indios de eftancias se pueda aplicar la quarta parte para Paftores. 10 15 10 1000

L'L Que tuviere en su estancia quatro, ó menos Indios, pueda aplicar vno para Pattor, porque le pueda mudar cada año: y el que euviere ocho Indios cumplidos, pueda aplicar en esto a los dos, y assi en proporcion, los quales Paltores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo, que corresponde al tributo, que son tesenta y ocho dias en las quatro Ciudades, á real; pero los demás dias del año, Domingos, y Fiestas, que sirvieren, á medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siere pelos, y vn real, los quales se les paguen en moneda corriente.

guardar de la lo le le la voi que el l'a-J Ley Lij. Que el Señor de estancia pague la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

IN Confideración de que el Senor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distrib buciones, quedará obligado a paergar la Doctrina, Corregidor, -smiry Protectoren moneda up sh ro donde vá sansirrozaros dias.

I Ley Ling. Que si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de Jus Reducciones. la zobabomosa

PORQUE Seria gran turbacion si Eliminio vacassen los Indios poblados en la estancia, que el nuevo Encomendero los sacasse de donde estavan ya poblados, y contentos, y resultaria dano á las haziendas. Mandamos, que la perlona á quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están, y solo tenga derecho à cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de Protector, Iusticia, y Doctrina, que estas solo se han de pagar en el sicio donde se halla poblado el Indio, y no en otro. Y ordenamos al Governador, que para reducir esto à mejor govierno, quando vacaren Indios deestancias, los procure encomendar en personas benemeritas de aquel Govierno, que puedan cobrar cerca su tributor dimundano

J Ley Lv. Quelos Indios de estancias sean assignados al Pueblo mas

A VNOVE Está ordenado, que los Elmismo la Indios de estancias no se alli. muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblassen algunas, y otras se suessen pertrechando de Negros, por no pagar jornales á los Indios, o por orras semejantes causas, en que el Governador con manifiesto agravio sacasse Indio de estancia. Ordenamos, que en da primera visita assigne el Corregidor de cada Partidotodos los Indios de las estancias, que no tienen Pueblos por mora-

dores del mas cercano, como fi hiivicransalido dél, para que vayan á vivir alli, quando les faltaren tierras, porque no seria razon, que en seinejantes casos dexen sin ellas en el Reyno de Chile á los Indios naturales dél, y con esta consideracion se mandan hazer las Reducciones en los Pueblos, y dexar alli tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxerent andil

dos à quien sirven asseguren la pa-J Ley Lvj. Que los Indios de las - Ciudades sirvan en ellas, y los Go-- pernadores propean, que sean bien dere, fi fueren robutario coloria de la desenta de la dese

MANDAMOS, Que los Indios prisioneros en la guerra, ó advenedizos, que se hallan sirviendo en las Ciudades, y á arbitrio del Governador, fueren necessarios, se conserven en ellas, y para esto no salgan ningunos de los repartimies tos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor vifitará las familias cada año, affentando para el figuiente á los que se hallaren cotentos y procurará poner en parte donde sean bientratados á los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haziendoles pagarsu servicio ; conformelaley signiente; y estén advertidos los vezinos is y moradores de ferviole don toda fuzvidad de los Indios é irle acontodando como pudieren de personas ivoluntarias, Negros, dielclavos poeque hohaya esta violencia ; ly formicio de Indios libres, contra su propia voluntad, guardando su libertad, de forma, que la obligacion á servir, sea

por concierto, à qu'en quisieren; o mejorlos tratares y pagare. up obad

J Ley Lvij Que declara la pagasque se ha de dar à los Indios de las Ciudades, segun su edad. A Paga de los Indios, que fir Elmilmo

ven en las Ciudades, mayores al de diez y ocho años encomedables, feade veinte y dos patacones en cada vn año, de los quales se ha de pagar el tributo á su Encomendero, Pro- Dane tector, y Insticias, que en las quatro Ciudades so fiere pesos, y lo demás, que son quinze pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se paga Doctrina: y á las Indias mayores de diezy ocho años, diez y seis pesos por cada vm año: y á los Indios mayores de doze años, y menores de diez y ocho, y á las muchachas desta edad, doze petos al añoly á los niños, y niñas menores de dozeaños, vn vestido cada años Y declaramos, que esta paga es folamente por los oficios domesticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como fon hazer adobes, fer peones de obras, á trabajar en amahjos para grangenia, o merece mas precio lo qual examine el Corregidor, prohiba y pene al q contra la voluntad de tales Indios, y sin pagalles lo justo procediere, y la paga fea en moneda corriente Jey Lviij. Que se guarde en Chile

talag. tit. by defte tibro. VARDESE En Chile lo refuelto Emilias

tro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra familia, cumpla el concierto, y vaya alli á dor-

por la l. 1 5. tit. 17. deste lib. fo- D. Carlos bre q si alguna India de servicio de- Segundo

CL Tomo 2.

. do Tomo L.

mir su marido, y si despues de acabado quisieren servir en la misma cafa, lo puedan hazer, fin intervenir violencia.

I Ley Lix. Que ninguno alquile, ni aplique en limosnalos Indios de fa-

NINGVNO Alquile los Indios de fervicio de lu familia, ni los Segundo yla R.G. aplique en limolna, pena de q le serán quitados, y guardese lo dispuesto por la ley 38. de este titulo, en los Indios, que sirven á las faal Indio, porque en las Ciud sailim

le pagaDodennatyá las Indias ma-I Ley Lx. Que baya Miffalas Fieftas al amanever para los Indios de fervicio sob ab saroy sa zoibal

DROCVREN Las Iulticias, que haya Missa al amanecer en las Ciudades los Domingos, y Fieftas, y que acudan los Indios ocupados en ellas, tratandolo con algunas de las Religiones, que acolrumbran hazer esta caridad, que Nos alsi fe lo encargamos, y que de cada familia vayan los Domingosen la rarde por lo menos la mitad de los Indios de servicio á la Doctrina, y Sermon, y fu Lengua, é Interprete, para que sean bien doctrinados: y quando el Corregidor visitare las familias, examiae el cumplimiento de esto, y qui te el servicio de Indios a los que

por lal. 15 varen. destelib. so o. cartes bre q si alguna India de lervicio de- pa R.G. tro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra familia, cumpla el concierco, y vaya alli a dor-

I Ley Lxj. Que se quarde lo ordenado con los Indios, que sirven en el - campo, y Fuertes, y las Indias folteraseften recogidas. u ouplog . sait

TODO Lo ordenado en la ley Elmilmo precedente se guarde con los que sirven à Capitanes, y Soldados en el campo, y Fuertes, dode el Cabo mayor hará cada año la visita de Indios de servicio, amparando su libertad, y haziendo que los Soldados à quien sirven asseguren la paga a los Oficiales Reales de su sueldo, y juntamente el tributo, que devieren estos Indios á su Encomendero, si fueren tributarios: y ningun Infante sin licencia tenga solo Indio de servicio, sino de camarada, con dos, ó tres Soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de a Cavallo, y el Cabo le acomode de fervicio, quitandolo á los Infantes. Y mandamos, que en los dos capos de Arauco, y Yumbel, haya dos, o tres casas, dode se recoja de noche todas las Índias folteras á dormir á la hora, que se señalare, para evitar amãcebamientos, y deshonestidades: y el Cabo, Vicario, y ronda las visiten con frequencia, por el exemplo, que deven darlas Cabeças, de que pende la reformacion de los demás: y ningun Capitan, ni Oficial pueda tener India soltera en su servicio, fobre que encarga nos al Governador, que proceda co severidad, y no conserve , ni adelance en grados militares á los que assino lo

ya esta viole mereilq museio de Indios libres contra la propia volunrad guardando lulibertad, de forma, que la obligacion à fervir, fea of office Lev

I Ley Lxij. Quelos Corregidores baganlistas de los tributarios, y oblique à la mita, y quales no estàn obligados alcrecimiento del tributo.

D. Felipe T VEGO Que estas nuestras leyes sean publicadas, los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan listas delos Indios tributarios, que hay en Ciudades, repartimientos, y estancias, y cada año las visiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios ; y los obliguen à la mita de repartimientos, y estancias, y especialmete á la paga de los jornales feñalados para latisfacion de sus tributos: Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la l. 31 fe ha de entender de solos los Indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de estancias, y familias, cuya taffa es solamente la contenida en las leyes, que en esto distos eantbien trabajarán fin panoq

I Ley Lxiij. Que los bayles , y feftejos de los Indios no se hagan en Elmilmo tiempo de labor, y cofechas: A CERCA De los bayles publi-D.Carlos Segundo cos, y celebridades de los In-yla R.G. dios está proveido lo conveniente por la 1.38. tit. 1. deste libro. Ordenamos, que se guarde en las Provincias de Chile, y toda su Governacion, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas, y que sea castigados los que á tales fiestas levaren vino, ó lo en viaren á vender,

y que assista el Corregidor, ó otra persona por él. zarios, como lo ion los demas

J Dey Lxiiij. Quelos Protectores amparen à les Indies, à sean visitades, ong penados don il ) syad siuport medio) vn muchacho blen indul-

I Os Protectores amparen á los D. Felipe Indiosen todo lo prevenido por ali. estas leyes, y las desutitulo, y si no lohizieren, sean visitados, y pena-Doctrineros, que rengan libros cob

9 Ley Lav. Que à cada Dostrina fe agreguen docientos tributarios , y je administre conforme à esta ley:

Smlimia tributos, y referense DONDE Fuere possible se seña- au. dios docientos tributarios, vniendo para esto las estancias comarcanas; y donde el tercio de repartimiento alsistiere los mieve meles de mita; ona alli se pague el estipendio de Doctrina, que corresponde à estos mieve meles del tercio al Doctrinero de aquel diffrito, y lo demás fe pague al Doctrinero del repartimento: y si la Doctrina tuviere estancias muy distantes, de pongan dos, ó mas Parroquilas en ella , y el Doedrinero assilta tres, ó quatro, ó mas mefes en cada vita legun fuere mas, o menos el numero : fenalele el tiempo fixo del año, que ha de residir en cada vna, para que alli acudan los Indios de las estancias de á legua, y menos, á Missa, y Doctrina, à que los Corregidores, Vicarios, y dueños de estacias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al Dostrinero en loscasos de necessidad, y en cada estanciahaya Capilla decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de visitar dos vezes á lo menos, doc-

trine, confiesse, y comulgue à los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya ( si no huviere otro medio) vn muchacho bien industriado, que en ausencia de el Cura enseñe á los demás el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos á los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee á los Bautismos, de que pende saber las edades para los Matrimonios, tributos, y reservas.

J Ley Lxvj. Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales paralas Iglesias , y lo demàs se re-D. Fellpe parta entre duenos de estancias.

ONDE There politible le fenas aut.

PORQUE En el tributo no se sehala parte para fabricasy ornamentos, ordenamos, que el Corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves necessarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necessario para dezir Missa, se reparta entre los vezinos, y dueños de estancia

el dempo fixo del ano, que ha de refidir en cada vita , para que alli acudan los findios de las eftancias de a leguas y inenos, a Mitfa, y Doctrina, a que los Corregidores, Vicarios, y dueños de eltacias los obliguen, v compelan, para que los demás hallen al Doctrinero en los cafor denecefoldad, y en cada estanciahaya Capilla decente donde el Documero, que cada año las ha de visitar dos vezes á lo menos, docde cada Doctrina prorrata de los Indios, que cada vno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos Indios tuviedean publicadas, los Corregi. ar

J Ley Lxvij. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos bagan sus Iglesias.

tos, y effancias, y cada ano las vifi T As Iglesias de Indios incorpora- El milmo dos en nuestra Real Corona alia mandará hazer con ellos milmos el Capitan, que los tiene á su cargo, que el ornato, y aderezo para dezir Missa dexó el Rey nuestro Señor, y abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compahia de lesus, los quales sustentarán á los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus propias Iglesias

jos de los indios no se hagan en 9 Ley 16. tit. 2. deste libro. Revalida - las ordenes de la libertad de los In-- dios , y dà nuevo providencia à los yande Chiles of objevore the sold so net

por la la streta deste libro. Ordenamos quele guarde en las Provincias de Chile, y coda hi Governacion, y no le hagan en rempo de la. bor de nerrassy cofechas, y que sea caffigailos los que à tales fieftas llevaren vino, o lo enviaren a venden w que alsina el Corregidor, o ocra persona per el.

proveerá, con el citidado, y areneió vejados, oi cargados, y culando en Titulo Diez y siete. De los Indios de Tucuman,
Paraguay, y Rio de la Plata.

bogar ballas porelRio de la Placa. fiderable del Indio no fefalre al bié I Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no (e hagan encomiendas de servicio per-

D. Felipe
III.enMa
drid à 10
de Octubre de

GRESSON Las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que

los Indios sirvan á sus Encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea á titulo de Yanaconas, como en aquellas Provincias los encomendavan algunos Governadores, ó en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal vsare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hizieren, sino de las hechas hasta aora. Y ordenamos, que las hechas antes de aora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias. Tol soil

como mas convenga, de la forma,

9 Leyij. Que los Indios se puedan alquilaren el Rio de la Plata, en

Tucuman, y Paraguay.

DARA Mas servicio, y avio de las ali. haziendas, permitimos, que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por dias, ó por años, con que fiendo por vn año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

J Leyiij. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; perono para sacar yerva de el Paraguay, como se ordena.

Le cafa de lus amos, no pueda fer

Os Indios se podrán concertar Elmismo de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos. por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir á Maracuyo á sacar yerva, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren danosos, y contrarios á su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuizios, que de esto se siguen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pefos al Español, que le llevare, ó enviare, y de privacion de oficio á la Iusticia, que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren danosos, puedan ir los Indios á sacar la yerva, y el Governador